



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 5/2015-CC, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
AMATENGO, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con el oficio S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./2588/2015 y anexos de Juan Alba Valadez, delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el dieciséis de junio de dos mil quince, recibidos el diecinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **036465**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, conforme a los cuales se le tiene formulando alegatos, reiterando el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña así como las adjuntadas al oficio de contestación de demanda rendido por el citado Poder dentro del expediente principal del cual deriva el presente recurso.

Esto, pues, aun cuando el pasado diecisiete de junio se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, el promovente depositó el oficio y anexos de cuenta en la oficina de correos de su localidad el dieciséis de junio anterior, esto es, dentro del plazo conferido al efecto, por lo que la promoción debe entenderse exhibida en esa fecha.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de tener a la vista las resoluciones dictadas por este Alto Tribunal en la

controversia constitucional 37/2012 y el recurso de reclamación 25/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 35/2011, es de indicarse que dichos fallos se tendrán a la vista en caso de estimarse necesarios para la mejor resolución del asunto.

Lo acordado con anterioridad encuentra fundamento en los artículos 5¹, 8², 11, párrafo segundo³, 31⁴, 32, párrafo primero⁵, y 57⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88⁷ y 305⁸ del Código Federal

¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁶ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁷ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
D
R
E
C
U
E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, dictado por la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el **recurso de queja 5/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 118/2014, promovido por el **Municipio de San Agustín Amatengo, Distrito de Ejutla, Oaxaca**. Conste.

CASA/ATM
[Firma]

⁹Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.